

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala única

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: EDGAR GONZALEZ AREVALO

DEMANDADO: NELLY FABIOLA CORONADO SANCHEZ

RAD. 8516231840012017-00191-01

Yopal, seis (6) de mayo de 2021

Revisada la actuación, se advierte que contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, conforme con lo establecido en el inciso 6 numeral 2 del artículo 501 del CGP la decisión cuestionada no corresponde a una sentencia, sino a un mero auto interlocutorio, habida cuenta que a través del mismo se decidió la objeción al inventario que presentara la parte demandante.

No obstante lo anterior, siendo que dicho auto es apelable, el recurso propuesto se desatará como tal, para lo cual, según el inciso final del artículo 325 del CGP, cuando “la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”.

Se trae a cuento lo anterior por cuanto el artículo 323 ibídem es claro en señalar que salvo disposición en contrario, se otorgará en el efecto devolutivo la apelación de autos y en consecuencia luce evidente que el efecto en el que se debió conceder la alzada era el devolutivo y no como desatinadamente lo hizo.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala única, tramitará la apelación bajo la advertencia que la misma fue interpuesta contra el mentado auto interlocutorio y bajo esa senda **modifica** el efecto en el que se concedió la apelación; por tanto, entiéndase concedida la alzada en el efecto devolutivo.

Según lo dispuesto por el inciso final del artículo 325 del CGP, ofíciase al Juzgado comunicándole lo aquí decidido.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para desatar la alzada.

Notifíquese y cúmplase


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado